

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00015-00
PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : ÁNGELA del CÁRMEN SOLER FERNÁNDEZ
DEMANDADO : LUIS CARLOS GAITÁN BARRETO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el 3 de marzo hogaño en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivocó al no tener en cuenta el escrito de subsanación enviado por correo electrónico el 22 de febrero hogaño con el que cumplía todos los requerimientos del auto inadmisorio por lo que advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 82 del CGP: "(...) Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante, toda vez que por omisión involuntaria, al momento de gestionar las decisiones autorizadas para la firma digital de esta titular se consignó de manera errada al texto de la decisión que es ahora motivo de réplica el radicado que correspondió al proceso que nos ocupa, no obstante que como puede observarse a folio 45 obra la providencia admisorio se adoptó tras la conclusión de haber sido el escrito de subsanación suficiente para dar vía al trámite del libelo. Por lo anterior, si bien surgió la determinación fustigada en cuanto obra con la firma respectiva, por la razón expuesta se impone su revocatoria, lo que sin más se resolverá en el acápite respectivo y deberá entonces estarse la proponente a lo resuelto por auto del 4 de marzo próximo pasado dentro de la presente causa.

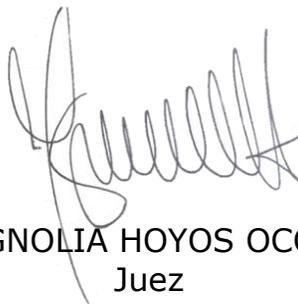
Habida consideración del sentido de la determinación anunciada, se rechazará por carencia de objeto el recurso de alzada propuesto en subsidio por la replicante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 3 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación

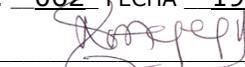
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 FECHA 19/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria